



Los congresistas de la República que suscriben, por iniciativa del congresista Luz Salgado Rubianes, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:



PROYECTO DE LEY QUE DEFINE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JUEZ QUE CONOCE LAS ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS

Artículo Único. Modificación de los artículos 26 y 28 del Código Procesal Constitucional

Modifíquense los artículos 26 y 28 del Código Procesal Constitucional, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 26.- Legitimación.

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

*El accionante deberá expresar las razones que sustentan la legitimidad que alega; y, de presentarse la acción ante un juez que no corresponde al lugar donde se habría producido la presunta vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual o de algún derecho conexo a ella, deberá justificar debidamente la imposibilidad fáctica que invoca."*

"Artículo 28.- Competencia

La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.

*La competencia del Juez Penal se delimita de acuerdo al lugar en que se habría producido la presunta vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual o de algún derecho conexo a ella.*

*Esta disposición no es aplicable en aquellos casos en que quien interpone la acción de habeas corpus justifique debidamente con razones objetivas el por qué no puede observar esta norma."*

Lima, 13 de octubre de 2017

LUZ SALGADO RUBIANES  
Congresista de la República

Daniel Salaverri Villa  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

SECRETARÍA

*Putakayana*  
*VERGARA*



*Foro*  
*13/10/17*

*Miguel Ángel*  
*Miguel Ángel Salazar*

*Victor Alencaster*  
*Daniel Salaverri Villa*  
*Alfonso*



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad la modificación de los artículos 26° y 28° del Código Procesal Constitucional, respecto a la competencia territorial en los procesos de hábeas corpus.

### ANTECEDENTES

La competencia territorial, como presupuesto de la acción, es la facultad que tiene un juez para conocer de determinado proceso dentro de territorio fijado por ley y se sustenta en la necesidad de distribuir los conflictos que son de conocimiento del Poder Judicial. La regla general es el juez del domicilio del accionante para la determinación de la competencia en caso de personas naturales.

Sin embargo, en los procesos que tienen estrecha vinculación con derechos fundamentales, dicho presupuesto de la acción ha sido flexibilizado. Esto se realiza con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional en salvaguarda de los derechos fundamentales del ciudadano.

El artículo 28° del Código Procesal Constitucional ha establecido que dicha acción de garantía se puede interponer ante cualquier Juez Penal del país, sin observar turnos<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que el hábeas corpus es una garantía constitucional y procede ante la afirmación de un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

Dicha disposición mantiene concordancia con el artículo 12° del Código Procesal Constitucional, que al desarrollar la competencia funcional en este tipo de procesos (referido al turno), señala expresamente que es competente cualquier juez penal de la localidad. De esta manera, en la asignación de competencia en los procesos de hábeas corpus, no se presentan restricciones.<sup>2</sup>

### PROBLEMÁTICA

En la práctica se ha originado que la presentación de hábeas corpus se realice de manera indiscriminada en los diferentes juzgados del país. Se vienen iniciando dichas acciones de garantía constitucional en lugares ajenos y alejados a la zona o territorio donde el accionante considera que se habría producido la supuesta vulneración o amenaza del derecho fundamental a la libertad individual.

A esta situación se suma lo dispuesto por el artículo 26° del Código Procesal Constitucional<sup>3</sup>, que al referirse a la legitimación en este tipo de procesos, señala que la acción puede ser interpuesta por el afectado o por cualquiera otra persona, precisando incluso que no se necesita tener la representación.

<sup>1</sup> **Artículo 28.- Competencia:** La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos.

<sup>2</sup> **Artículo 12.- Turno:** El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de hábeas corpus en donde es competente cualquier juez penal de la localidad.

<sup>3</sup> **Artículo 26.- Legitimación:** La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

La doctrina y jurisprudencia han interpretado, restringiendo los alcances del artículo 12° y extendiendo los del artículo 28°, que una demanda constitucional de hábeas corpus puede ser interpuesta ante cualquier juez penal del Perú, sin importar el lugar en el que se habría producido la presunta vulneración o amenaza de vulneración del derecho fundamental a la libertad individual o algún derecho conexo a ella.

El fundamento constitucional de permitir la interposición del hábeas corpus sin observar ninguna regla de competencia territorial, es la plena vigencia del derecho a la libertad o sus derechos conexos, considerando que se trata de procesos de tutela urgente. Sin embargo, la justicia constitucional también existe para garantizar derechos que se podrían ver afectados con la irrestricta posibilidad de interponer acciones de hábeas corpus.

Se puede constatar que en nuestro país se ha venido ejerciendo un uso abusivo de la interposición de hábeas corpus ante cualquier juez penal, aplicándose incorrectamente el principio de flexibilización en la competencia territorial.

Esta práctica constituye un ejercicio abusivo del derecho y una vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta manera, es necesario impedir dicho ejercicio legal que tiene el propósito de impedir que la contraparte pueda ejercer de manera efectiva oposición a la demanda que se interpone. Ello genera inseguridad jurídica y desconfianza de los ciudadanos.

Asimismo, existen situaciones donde está debidamente justificado la interposición del hábeas corpus fuera del distrito judicial de la vulneración al derecho a la libertad o alguno de los derechos conexos. En estos casos se debe fundamentar las razones por las que se interpone en una localidad distinta.

## PROPUESTA LEGISLATIVA

La propuesta legislativa tiene como finalidad establecer reglas para determinar la competencia territorial en los procesos de hábeas corpus.

Se plantea que la competencia del Juez Penal es el lugar donde se habría producido la presunta vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad individual o de algún derecho conexo a ella. Asimismo, en el caso que no pueda observarse esta norma, se deberá justificar con razones objetivas.

La modificación que se presenta no afectará el derecho de acción, el cual es especialmente sensible en este tipo de procesos. El mismo artículo 27° del Código Procesal Constitucional ha previsto que, ante la imposibilidad de ejercer la acción de manera directa por el perjudicado, existe la posibilidad que ésta sea interpuesta por tercera persona; ya sea por escrito y/o en directo mediante acta haciendo uso de medio electrónico o de cualquiera otro que resulte idóneo<sup>4</sup> según las circunstancias.

---

<sup>4</sup> **Artículo 27.- Demanda:** La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

### **LA PROPUESTA SE ENMARCA EN LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL**

El proyecto de ley se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, afirmación de un Estado eficiente y transparente, plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La iniciativa legislativa no genera ningún costo al tesoro público, por el contrario, irroga un alto beneficio social y democrático debido a que permitirá establecer reglas para determinar la competencia territorial en las acciones de hábeas corpus.

### **INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Los efectos de la vigencia de la presente iniciativa legislativa se circunscribe a modificar los artículos 26° y 28° del Código Procesal Constitucional, con el objeto de coadyuvar en alcanzar la eficacia de la acción de garantía, hábeas corpus; optimizando la administración de justicia y mejorando el servicio al justiciable.

Lima, 13 de octubre de 2017